

viese más que la tarifa que grava con cuotas determinadas la importacion de efectos extranjeros: no siendo esas cuotas más que un impuesto, pareceria redundante esa facultad por estar ya contenida en la fraccion VII; pero el Arancel tiene un objeto más elevado, al mismo tiempo que establece un procedimiento especial para los juicios de contrabando y los que versan sobre suplantacion en cantidad ó calidad de las mercancías importadas.

Esa ley reglamenta el comercio extranjero, influye directamente en el progreso de la marina nacional mercante é indirectamente en las operaciones de la armada, y adoptando ó apartándose de las ideas sobre libre cambio, segun parezca conveniente, alienta el comercio interior, protegiendo los ramos de la riqueza nacional.

Conceder expresamente al Congreso de la Union la facultad de regular el comercio, que es parte del objeto de los aranceles, es confiar al Poder Legislativo Federal el cuidado de uno de los más grandes intereses de la Nacion, como es el comercio entre ella y las demas naciones, no sólo como fuente de riqueza sino, lo que es más importante todavía, como la facilidad ó el medio de comunicacion entre todos los habitantes de la tierra, la difusion de las ideas, y, en consecuencia, el comercio intelectual, el progreso de las ciencias y la conservacion de la paz con los demas pueblos.

Si esta facultad no se concediera expresamente al Congreso general, podrian asumirla los Estados, y fácilmente se comprende que los celos entre unos y otros; la ambicion, que seria eficaz por parte de los más poderosos; las intrigas de los más débiles, podrian causar tal confusion de disposiciones, que harian difícil, si nó imposible, el comercio: fuera de que los Estados fronterizos ó los que se hallan sobre el litoral de nuestras costas quedarian privilegiados con perjuicio de los del Interior. No hay para qué insistir en el desórden y la ruina que esto ocasionaria al país.

Por otra parte, las leyes que rigen el comercio son de suyo

variables, dando á veces la preeminencia á una nacion, á veces á otra, creando luego la necesidad de que una tercera busque el justo equilibrio entre aquellas, ya sea por medio de derechos diferenciales, ya por un tratado, ú ocurriendo á cualquier otro medio que influya en la variacion ó reforma del Arancel. El comercio, en este sentido, es un acto rigurosamente internacional, y corresponde, en consecuencia, al Gobierno Supremo de la Nacion en sus tres departamentos: al Legislativo, porque él establece las reglas á que deba sujetarse el comercio; al Ejecutivo, para seguir y estudiar las evoluciones mercantiles en su relacion con los demas pueblos, y para ejecutar las leyes que lo regulan, en la esfera administrativa; y al Judicial, para resolver las controversias entre los comerciantes y el erario, ó para reprimir y castigar el contrabando, la defraudacion y las contravenciones determinadas por la ley.

De estas consideraciones resulta que el Arancel ó sea la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas varie con frecuencia, no sólo en cuanto á la tarifa para la imposicion de derechos, sino en sus demas disposiciones, inclusive la materia de procedimientos judiciales.

La actual Ordenanza es la de 1º de Marzo de 1887.

La segunda parte de la fraccion que estudiamos tiene por objeto impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

Cabe en el carácter de las entidades federativas la facultad de reglamentar su comercio interior con las limitaciones que expresan la fraccion X del artículo 72, el artículo 124, fraccion III del artículo 3º y la I del artículo 112 de la Constitucion.

Por numerosas que parezcan estas restricciones, que todas se refieren al comercio extranjero y al de Estado á Estado, ó mejor dicho al comercio nacional interior, se deja siempre á cada localidad federativa la facultad de facilitar el comercio que le es exclusivo; así es, que pueden expedir leyes protectoras, dentro de sus límites; gravar ó declarar libres de impuesto las mercancías que formen ese comercio y dictar todas las demas

disposiciones que afecten su comercio propio, la riqueza de cada Estado, ya sea que esa riqueza consista en mercancías que puedan exportarse ó en mercancías importadas: en el primer caso, si el impuesto no recae sobre el hecho mismo de la exportación; en el segundo, si la riqueza importada se ha incorporado ya á la riqueza general del lugar.

Las palabras mismas que emplea la fracción indican que la ley fundamental reconoce la facultad que tienen los Estados de regular su comercio propio por medio de leyes fiscales, pues tal es el efecto que produce la facultad de decretar contribuciones, con la sola taxativa de que los impuestos no constituyan una restricción onerosa al comercio de Estado á Estado.¹

El fin que se propone esta parte del artículo, es evitar de una manera eficaz, que los Estados graven los productos de los otros con derechos más altos que á los suyos propios, que establezcan prohibiciones, que cobren derechos de simple tránsito á las mercancías y que se hagan una guerra de impuestos tan funesta para los pueblos, como la que se hace con las armas.² Se trata de evitar también, que los Estados graven extraordinariamente, pero de una manera especial, los efectos extranjeros, aunque ya estén incorporados á la riqueza local, porque este sería un sistema indirecto de prohibiciones que influiría en la marcha y regulación del comercio extranjero.

El Gobierno general, para impedir las restricciones onerosas en el gobierno de Estado á Estado, es decir, en el comercio interior de la Nación, expidió la ley de 19 de Noviembre de 1867, suprimiendo en toda la República el impuesto conocido con el nombre de *peajes*, ya fuese decretado por la Federación ó por los Estados.

La ley de 2 de Mayo de 1868 declaró que ningún Estado podría cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominación, á los frutos de otros Es-

¹ Vallarta. Cuestiones Constitucionales. Tomo II, páginas 118-119.

² Discurso del Sr. Mata en la discusión del proyecto de Constitución. Zarco, Historia del Congreso. Tomo II, página 410.

tados, mayores contribuciones que las que exigía á los suyos propios.

Por último, la reforma del artículo 124 vino á señalar también las bases generales para impedir las restricciones onerosas de que hemos estado hablando.

Variabes, como en nuestro concepto deben ser los aranceles sobre el comercio extranjero, esas leyes, sin embargo, han declarado siempre entre nosotros, que los Estados Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones, y que no hay en la República prohibición para importar efectos extranjeros, con la sola excepción de los de guerra que podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Unión.

Fracción X.—Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

Idem reformada.¹—Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último, las instituciones bancarias.

Poco tenemos que agregar en la explicación de esta fracción, á lo dicho al ocuparnos de la anterior, relativamente á la facultad del Congreso federal para dictar leyes sobre el comercio interior de toda la República y sobre el comercio extranjero.

La fracción, como estaba redactada ántes, era demasiado vaga: el Congreso general no había podido expedir la ley, estableciendo esas bases generales, por temor de vulnerar ó restringir la soberanía de los Estados, á quienes entonces correspondía exclusivamente, el desarrollo de la legislación mercantil; los Estados, á su vez, no podían expedir códigos de comercio, esperando las bases generales prometidas por la Constitución. Existía un serio inconveniente con el hecho de que sobre la misma

¹ Reforma de 14 de Diciembre de 1883.

materia tuviesen competencia los poderes legislativos de la Federación y de los Estados.

Así es que por mucho tiempo vimos el absurdo de que, á pesar de los progresos del comercio en su parte moral y material, todavía estuvieran vigentes entre nosotros las Ordenanzas de Bilbao, publicadas en el año de 1737 con algunas modificaciones de fechas posteriores.

La novedad de la reforma consistió en facultar al legislativo federal para expedir el Código de Minería y para comprender en el de Comercio las instituciones bancarias. Vamos á buscar las razones que en esta parte fundan la reforma.

Necesaria relacion tienen las instituciones bancarias con el comercio en general: un Banco es un establecimiento que facilita los préstamos á los particulares; si presta dinero con interes, este interes es moderado, y el Banco muchas veces paga, á su vez, réditos por las sumas que se le confían para la explotación. Aun el simple depósito que se hace en los Bancos es una operación que produce en el que ha depositado, la confianza que lo hace digno del crédito. Por medio del ejercicio de los Bancos, un mismo capital puede servir á diversas personas, como instrumento del trabajo; y esta sola consideración basta para comprender toda la influencia que esos establecimientos tienen en las operaciones mercantiles y su estrecha conexión con ellas. El dinero prestado por los Bancos no es más que un instrumento del trabajo, por virtud de cuya actividad, aquella suma se convierte en un capital, si el trabajo y el capital son los elementos del crédito; y en consecuencia, es claro que los Bancos son también instituciones de crédito.

Lo que hemos dicho, se refiere á los particulares en sus operaciones con los Bancos, y esto sólo demostraría que las ventajas obtenidas en esas operaciones son mayores, si se refieren al comercio extranjero, así como la falta de cumplimiento de los comerciantes en sus operaciones de crédito, produciendo las quiebras, son causa bastante para perjudicar al comercio extranjero, mucho más que al que se hace en el interior. En conse-

cuencia, nadie podrá poner en duda la justa competencia del gobierno general de legislar sobre la materia de las instituciones bancarias.

Además de recibir moneda en depósito y de prestarla bajo seguridades, los Bancos emiten títulos ó letras que se llaman *billetes de banco*.

Como los *billetes de banco* son un medio de cambio, y están autorizados por el gobierno para circular en todo el país, hasta cierto punto el comercio está obligado á recibirlos facilitando así sus operaciones, porque si bien el billete de banco no es moneda, sino una simple promesa de pago en moneda hecha por el Banco, la facilidad de transporte á grandes distancias y la mayor seguridad en su conducción, hacen del billete de banco un instrumento ventajoso para el comercio interior y para el comercio extranjero.

Y como por otra parte los billetes de banco no pueden declararse de circulación forzosa, porque no son moneda, necesitan de una garantía general que inspire confianza en el comercio interior y en el extranjero. Un poderoso factor para producir esta confianza es una legislación uniforme que de ninguna manera se produciría, si fuese de la competencia de los Estados; ménos todavía en el extranjero, en donde no se conoce ó no hay para qué conocer la existencia de las entidades federativas.

Resulta de lo expuesto que está perfectamente fundada la reforma constitucional, relativamente á las instituciones bancarias, como formando parte del Código de Comercio.¹

La reforma de la fracción autoriza también al Congreso gene-

¹ El Código de Comercio expedido el 20 de Abril de 1884 rige hoy en toda la República, regulando el comercio interior y exterior de México: el título XIII del Libro II se ocupa de los Bancos, y el Libro VI, de los juicios mercantiles. Por decreto de 11 de Diciembre de 1885, se reformó el artículo 7 del capítulo III, título II, Libro I del expresado Código; y en 20 de Diciembre del mismo año se expidió nuevo reglamento del registro de comercio, derogando el de 20 de Junio de 1884.

En la actualidad, el Gobierno está autorizado para reformar el Código de Comercio.

ral para expedir el Código de Minería, obligatorio en toda la República.

Antes de que se llevase á cabo esta importante adición constitucional, los Estados tenían facultad de expedir leyes sobre minería, supuesto que, no estando expresamente concedida esta atribución á los funcionarios federales, era de entenderse que estaba reservada á los Estados.¹

En virtud de dicha facultad, los Estados expidieron algunas leyes, reglamentando la minería; pero puede decirse que en todos ellos estaban vigentes las Ordenanzas decretadas para la Nueva España por el rey Carlos III en 22 de Mayo de 1783.

Conforme á esa ley, la propiedad de las minas correspondía á la Corona; y el monarca, sin separarlas de su Real Patrimonio, las concedía á sus vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que podían venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia ó manda, ó de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les perteneciera, en los mismos términos que lo poseyesen, y en personas que pudieran adquirirlo (artículos 1 y 2 del título V, Ordenanzas de Minería).

Los bienes de la Corona no eran el patrimonio privado del rey, sino el patrimonio del Estado, inalienables por su naturaleza y de los que el rey no podía disponer, sino en utilidad del reino y con arreglo á las leyes. A esta clase de bienes pertenecían las minas y así es como se explican los conceptos que hemos copiado.

Esa propiedad de la Corona, entendida como acabamos de decir, es lo que en otra parte de este libro hemos llamado dominio eminente.

Ahora bien, toda Nación posee en virtud de la soberanía el dominio eminente en su territorio.

Cuando México ha estado regido por instituciones centrales, el dominio eminente ha correspondido á la Nación entera: cuan-

¹ Artículo 117 de la Constitución.

do el régimen es el del sistema federal, ese dominio, en general, reside también en la Nación entera: corresponde á los Estados, sólo en aquellos puntos que tienen exacta conexión con el régimen interior que les pertenece, conforme á las prescripciones constitucionales.

Si nuestras entidades federativas hubiesen sido desde antes, Estados soberanos, independientes los unos de los otros; como la soberanía es inalienable y como por su naturaleza son inalienables también los objetos en que se ejerce el dominio eminente, es claro que un pacto federativo no podría consignar ni menos imponer á los Estados la pérdida de todo ó parte de la propiedad que constituye el dominio eminente. Sólo bajo este concepto podríamos decir que los Estados mexicanos, al hacerse independientes de España, se habían sustituido á la Corona, en el ejercicio del dominio eminente en el territorio de cada uno.

Pero por una parte, la historia nos demuestra que la Nación mexicana, como un solo pueblo, fué la que se hizo independiente de la madre patria, y por otra, que la Federación entre nosotros es sólo una forma de gobierno, es la división del trabajo aplicada al ejercicio de la soberanía; ó en otros términos, que la Constitución sólo ha reservado á los Estados las facultades que no ha creído conveniente conceder de una manera expresa á los funcionarios federales.

Traída lógicamente y constitucionalmente á este terreno la cuestión sobre la reforma de que nos ocupamos, veamos ahora si es conveniente que nuestro pacto federativo reserve la propiedad de las minas, es decir, esta parte del dominio eminente á los Estados, ó debe conceder expresa facultad sobre ellas á los funcionarios de la Federación.

Si México se hallase en la situación de los Estados Unidos, en donde, los metales preciosos apenas bastan para el consumo interior y no se producen sino en reducido número de Estados, es evidente que no habría inconveniente en que la legislación sobre minas se reservase á los Estados mineros, porque, cualesquiera que fuesen las diversas disposiciones que dictasen, aun

llegando á ser opuestas, no afectarían al comercio extranjero y afectarían muy poco al comercio interior.

Pero en México puede decirse que todos los Estados de la Federación son mineros; y la circunstancia de hallarse unos en el litoral del Atlántico, otros en el del Pacífico, y no pocos en el interior del país, hace temer una lucha encarnizada de leyes protectoras entre todos ellos, que podría acarrear la ruina en el comercio interior y serías complicaciones por virtud del comercio extranjero.

Si á esto se agrega que la mayor parte del producto de nuestras minas se destina á la exportacion y es uno de los más poderosos elementos de nuestro comercio con el extranjero, se tendrá la demostracion de que es conveniente en alto grado buscar una legislación uniforme para la explotacion de los metales preciosos. Esa legislación debe por lo tanto corresponder al Congreso de la Union.

Algunos han sostenido que la propiedad minera es una consecuencia de la propiedad que se tiene en la superficie del terreno en que aquellas se encuentran. Esta exageracion del derecho individual es inconciliable con la buena explotacion de las minas. No todos los propietarios de la superficie son afectos á las empresas mineras; no todos habian de estar dispuestos á vender á otros su derecho á la explotacion de las minas; y otros, por su codicia, harian muy difíciles, si no imposibles, las ventas: todo lo cual seria un perjuicio para el país, impidiendo el desarrollo de uno de los más poderosos elementos de la riqueza pública. Por eso nuestro Código de Minería declara (art. 11) que son de utilidad pública la explotacion de las minas y placeres, el establecimiento y trabajo de las haciendas de beneficio, y el aprovechamiento de las aguas extraídas de las minas, y las que se necesiten para bebida de los operarios y animales, fuerza motriz ó cualquiera otro uso en las minas y haciendas de beneficio.

En virtud de esta declaracion, los fundos mineros y los sitios para haciendas de beneficio pueden denunciarse y adquirirse en

cualquier punto de la República, bien sea en terrenos baldíos ó en los de propiedad pública ó particular, *previa indemnizacion*, si se trata de los dos últimos, *de la superficie ocupada*.

La ley, sin embargo, ha querido reconocer en el dueño de la superficie el derecho de propiedad exclusiva en ciertas especies, cuya explotacion es más fácil y segura, y por lo tanto, es más de creerse que no permanecerá ociosa en manos de los propietarios. El artículo 10 del Código citado enumera esas especies.

El ramo de Minería, en lo gubernativo y económico, depende del Ministerio de Fomento y de los funcionarios y autoridades subordinadas al mismo, y en lo contencioso corresponde el conocimiento de los negocios de minas á los jueces y tribunales respectivos de cada localidad (art. 18, Código de Minería).

La concesion de una mina es un acto de pura administracion, como el de la desecacion de un pantano, y se ejerce por el Ejecutivo directamente en la Secretaría de Fomento, ó por medio de las Diputaciones de Minería, en los Distritos mineros, y en donde no las haya establecidas, por la autoridad política local.

Todo habitante de la República, mexicano ó extranjero, puede denunciar las minas y explotarlas en cualquiera parte del país, con excepcion de las calles y plazas de las poblaciones, ni dentro de una distancia de treinta metros de los caminos ó canales, ó de cualquiera construccion ó edificio (art. 41). Si la construccion ó edificio pertenece á un particular, únicamente con su consentimiento podrán emprenderse trabajos mineros á menor distancia de la expresada (art. 40).

La propiedad de las minas se adquiere por adjudicacion y en virtud de denuncia (art. 42), hecho ante la Diputacion de Minería del Distrito. Este hecho se pone en conocimiento del público, por medio de carteles en los parajes de costumbre y por el periódico oficial, si lo hubiere, en la cabecera del Distrito ó en la del respectivo Estado, á fin de que pueda oponerse quien se crea con mejor derecho á la misma (art. 64). Concluido el término señalado para la publicacion, sin que haya opositor, ó

removidos los obstáculos que se presenten, se dará posesion al denunciante ó denunciante, en nombre de la ley, del fundo minero, medido y señalado (art. 67).

En caso de oposicion y en cualquiera contienda entre partes, si alguna de éstas no se conformare con la resolucion que dicte la Diputacion de Minería, lo manifestará así en el término de ocho dias, desde que se le haya hecho saber, por escrito ó en comparecencia, que se asentará en el expediente, y éste se remitirá al Juzgado de primera Instancia que sea competente, y si hubiere varios, al que elija el opositor (art. 80), para que allí se dirima la contienda. Para evitar dilaciones de mala ley, si el opositor deja pasar los ocho dias expresados, la resolucion de la Diputacion de Minería se llevará á cabo irremisiblemente (art. 81).

Tales son los puntos principales del Código de Minería que caben en el propósito de este libro.

El Reglamento de 28 de Noviembre de 1884 fija la organizacion de las Diputaciones de Minería y señala el arancel para el cobro de derechos y honorarios.

Era, pues, una necesidad la reforma de esta parte del artículo 72; y el ligero exámen que hemos hecho de la naturaleza del comercio, de sus tendencias á surtir efecto en todo el país, la estrecha conexion que el comercio interior de cada Estado tiene con el de los demas y con el que hace con el extranjero, todo indicaba la necesidad de una legislacion uniforme que relacionase el comercio interior con el de importacion y exportacion. Iguales consideraciones caben en lo relativo á instituciones bancarias y en materia de minería. Consecuencia de estas ideas es la de que su legislacion debe corresponder al Poder legislativo federal, y en esta parte la reforma no introdujo novedad alguna, pues al contrario, la demandaba imperiosamente la buena y fácil explotacion de esos ramos de la riqueza pública. Adviértase, sin embargo, que la reforma respetó en los Estados la facultad de organizar sus tribunales, ante los cuales pueden y deben llevar los interesados sus controversias particulares: así

es que en este punto funcionan libremente el Poder legislativo y el Poder judicial de cada entidad federativa.

Fraccion XI.—Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.—Supuesta la facultad que tiene el Congreso de aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo, es evidente que á él toca crear y suprimir empleos y aumentar ó disminuir los sueldos, segun las necesidades de la administracion y los recursos con que cuenta el país para los gastos públicos.

Este precepto es, por otra parte, una garantía que escuda á los buenos servidores de la Nacion contra las arbitrariedades del Ejecutivo, que podria, mediante una órden dictada por el capricho ó por el odio, destituir á un buen empleado con el pretexto de suprimir el empleo. Pone igualmente coto al favoritismo de los gobernantes, que podrian crear empleos innecesarios, á fin de proteger á sus amigos ó parciales.

Esta facultad no se ejerce precisamente en el presupuesto de egresos, pues que esta ley es la recopilacion de leyes parciales correspondientes á cada uno de los ramos de la administracion. Así es que la creacion ó supresion de empleados obedece á las leyes de la necesidad ó de la conveniencia, cualquiera que sea la época en que se presenten.

Y como veremos más adelante, si toca al Congreso crear los empleos, por regla general es atribucion del Ejecutivo hacer la provision de ellos y removerlos libremente. Esta facultad sólo está limitada por los casos de excepcion que expresamente determine la ley.

Fraccion XII.—Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de Hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional.

Fraccion XIII.—Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

Estas dos fracciones están reformadas (adiciones de 6 de Noviembre de 1874), concediendo al Senado exclusivamente las facultades que expresan. Antes del establecimiento del sistema bicamarista era natural que la única Cámara que entonces componía el Congreso general tuviera esas atribuciones. Cuando nos ocupemos de las reformas respectivas procuraremos explicar los motivos de facultar exclusivamente al Senado para el ejercicio de esas atribuciones, y la conexión que tienen con una de las facultades de la Comisión permanente, y con dos de las del Ejecutivo.

Fracción XIV.—Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

La explicación de la naturaleza, especies y causas de la guerra, así como las reglas á que con ocasión de ella se sujetan las naciones civilizadas son materia del derecho internacional; pero como es asunto de tan notoria importancia y magnitud, que afecta tantos intereses personales y materiales, hasta comprometer la existencia del cuerpo político, natural es que la Constitución se ocupe de ella; y, puesto que produce derechos y deberes y establece relaciones, la declaración de la guerra es y debe ser de la competencia del Congreso.

México reconoce aquí el deber que todo pueblo civilizado tiene de *declarar la guerra*, toda vez que por circunstancias desgraciadas, la Nación acepta ese terrible estado de lucha y de sufrimientos.

Pueblos poderosos, que no siempre se dejan guiar de las inspiraciones de la justicia, omiten á las veces la declaración de la guerra, y agregan al abuso de la fuerza el de la sorpresa, bajo fútiles pretextos.¹

¹ A propósito de nuestra funesta guerra de Tejas, Pomeroy dice que no debe cuestionarse si el Congreso tiene el deber de declarar la guerra, cuando ya existe, cuando ha sido comenzada por el enemigo antes de la declaración; que entonces es cuando surgen los derechos nacionales é internacionales de los beligerantes, y que tal fué el procedimiento de los Estados Unidos en la gue-

La declaración de la guerra produce el resultado de que toda una nación esté en guerra con otra, y los habitantes de ambas autorizados para las hostilidades, en los términos que exprese la ley de la declaración, de acuerdo con los principios del derecho internacional.

A veces las hostilidades se limitan á determinados lugares, personas ó cosas, siempre bajo la autorización de la ley que declara la guerra, sin que las fuerzas encargadas de hacerla puedan excederse del límite marcado.

De estas dos especies de guerra proviene la clasificación en guerra *perfecta é imperfecta*, pero en ambos casos es guerra pública, que da al Congreso la facultad de hacer la declaración.

Según nuestra Constitución, solamente el Congreso puede declarar la guerra pública, extranjera ó internacional. Si uno ó más Estados se declaran en rebelión, toca exclusivamente al Poder Ejecutivo, en virtud de su atribución de conservar la paz y mantener el orden, disponer de la fuerza armada, decretar la suspensión de garantías, y en virtud de las autorizaciones que le conceda el Legislativo, declarar el Estado de sitio en las localidades sublevadas; llevar á ellas la guerra y mantenerla hasta conseguir el restablecimiento de la tranquilidad y la marcha normal de las instituciones. En situaciones como ésta se suspende en los Estados Unidos el *Writ of habeas corpus*: entre nosotros, el juicio de amparo sólo dejará de comprender aquellos casos que se refieran á las garantías incluidas en el decreto de suspensión.

En las monarquías, ya sean constitucionales ó despóticas, el poder de declarar la guerra corresponde á la Corona. Los reyes procuran tener distraídos á los pueblos del exámen de su go-

rra de México. Es verdad esto último, pero no lo es que la guerra de México contra el Estado *mexicano* de Tejas que estaba en rebelión contra el Centro, haya sido una guerra contra los Estados Unidos. El Congreso de aquella nación vino á declarar *que existía un estado de guerra en virtud de actos de la República de México*, haciendo esta declaración después de las batallas de Palo Alto y la Resaca.